

Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

LA PLATA, ^{no} 2 JUL 2008

VISTO el Expediente N° 2100-33293/08 de la Secretaría General de la Gobernación, por el cual tramita la reglamentación del Régimen de Iniciativa Privada establecido en la Ley N° 13.810, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la referida Ley la Provincia de Buenos Aires adhiere al "Régimen Nacional de Iniciativa Privada", y al "Régimen Nacional de Asociación Público-Privada" aprobados por Decretos del Poder Ejecutivo Nacional N° 966/05 y N° 967/05, estableciendo que los regímenes indicados serán aplicables a los proyectos de infraestructura, obras públicas, concesión de obras públicas, concesión de servicios públicos, licencias y/o cualquier otra modalidad a desarrollarse mediante los diversos sistemas de contratación local regulados por la Ley N° 6.021 (t.o. Decreto N° 4536/95 y modificatorias), y los Decretos Leyes N° 9254/79, N° 9645/80 y N° 9533/80;

Que en este sentido, resulta conveniente la creación de la COMISIÓN TÉCNICA DE EVALUACIÓN Y DESARROLLO DE INICIATIVAS PRIVADAS Y DE ASOCIACIONES PÚBLICO - PRIVADAS (COTEDIPAPP), que contará con la representación permanente de la Secretaría General de la Gobernación, el Ministerio de Jefatura de Gabinete y Gobierno y el Ministerio de Economía, y que tendrá a su cargo la doble tarea de brindar un marco integral para la evaluación de las iniciativas privadas, como asimismo de aquellos proyectos de asociaciones público - privadas que se presenten una vez que este último régimen sea reglamentado;

Que por el artículo 6° de la Ley N° 13.810 se faculta al Poder Ejecutivo a determinar la Autoridad de Aplicación y a dictar las normas reglamentarias y/o complementarias que resulten necesarias;

Que, consecuentemente, se considera adecuado que la Secretaría General de la Gobernación, el Ministerio de Jefatura de Gabinete y Gobierno y el



M.

Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

Ministerio de Economía sean la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 13.810 del régimen establecido;

Que, asimismo, a fin de garantizar al iniciador los derechos emergentes de los referidos regímenes, se considera necesario la creación de un Registro de Iniciativas Privadas a cargo de la COMISIÓN TÉCNICA DE EVALUACIÓN Y DESARROLLO DE INICIATIVAS PRIVADAS Y DE ASOCIACIONES PÚBLICO - PRIVADAS (COTEDIPAPP);

Que la reglamentación propiciada responde, en sustancia, a las disposiciones del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 966/05;

Que han tomado la intervención de su competencia Asesoría General de Gobierno (fs. 41 y vta.), Contaduría General de la Provincia (fs. 42 y vta.) y Fiscalía de Estado (fs. 43/46);

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones otorgadas por el artículo 144, inciso 2° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
DECRETA:**

ARTÍCULO 1º. Aprobar la Reglamentación al Régimen de Iniciativa Privada establecido en la Ley N° 13.810, que como Anexo Único forma parte integrante del presente Decreto.

ARTÍCULO 2º. Crear la COMISIÓN TÉCNICA DE EVALUACIÓN Y DESARROLLO DE INICIATIVAS PRIVADAS Y DE ASOCIACIONES PÚBLICO - PRIVADAS (COTEDIPAPP), la que funcionará en jurisdicción de la Secretaría General de la Gobernación, y será integrada por un miembro (1) titular y uno (1) suplente en

Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

representación de la Secretaría General de la Gobernación, el Ministerio de Jefatura de Gabinete y Gobierno y el Ministerio de Economía.

ARTÍCULO 3º. Determinar que cuando en razón de la materia, la presentación de la Iniciativa Privada o de Asociación Pública Privada exceda el ámbito de actuación de la jurisdicción de los órganos mencionados en el artículo 2º, se convocará para ser parte de la COMISIÓN TÉCNICA DE EVALUACIÓN Y DESARROLLO DE INICIATIVAS PRIVADAS Y DE ASOCIACIONES PÚBLICO - PRIVADAS (COTEDIPAPP), a un representante del Ministerio o jurisdicción que resulte competente, el que deberá contar con demostrada idoneidad y especialidad en la materia en que versare el proyecto.

ARTÍCULO 4º. Establecer que la COMISIÓN TÉCNICA DE EVALUACIÓN Y DESARROLLO DE INICIATIVAS PRIVADAS Y DE ASOCIACIONES PÚBLICO - PRIVADAS (COTEDIPAPP) tendrá a su cargo la evaluación de la viabilidad económica, financiera, jurídica y técnica de las iniciativas privadas y proyectos de Asociación Público-Privada presentados.

ARTÍCULO 5º. Crear el Registro de Iniciativas Privadas a cargo de la COMISIÓN TÉCNICA DE EVALUACIÓN Y DESARROLLO DE INICIATIVAS PRIVADAS Y DE ASOCIACIONES PÚBLICO - PRIVADAS (COTEDIPAPP), en el que se asentarán las propuestas presentadas bajo este régimen en forma inmediata a su presentación. A tal efecto, se archivará una copia de la iniciativa privada y se dejará constancia, en forma sumaria, del objeto y las particularidades de ésta.

ARTÍCULO 6º. Establecer que la Secretaría General de la Gobernación, el Ministerio de Jefatura de Gabinete y Gobierno y el Ministerio de Economía serán Autoridades de

Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

Aplicación e interpretación del presente Decreto. Dichas jurisdicciones, mediante Resolución Conjunta, procederán a integrar la COMISIÓN TÉCNICA DE EVALUACIÓN Y DESARROLLO DE INICIATIVAS PRIVADAS Y DE ASOCIACIONES PÚBLICO - PRIVADAS (COTEDIPAPP) y dictarán las normas reglamentarias, complementarias y/o aclaratorias que resulten necesarias para la operatividad del presente régimen.

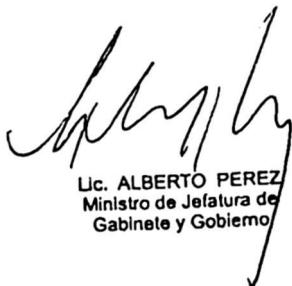
ARTÍCULO 7º. Derogar el Capítulo II del Decreto Nº 585/92.

ARTÍCULO 8º. Invitar a los Municipios y a los Poderes Legislativo y Judicial de la Provincia de Buenos Aires a dictar las normas reglamentarias necesarias para implementar en sus respectivos ámbitos regímenes de iniciativa privada similares al previsto en el presente Decreto.

ARTÍCULO 9º. El presente Decreto será refrendado por los Ministros Secretarios en los Departamentos de Jefatura de Gabinete y Gobierno y de Economía.

ARTÍCULO 10. Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

DECRETO Nº 1230


Lic. ALBERTO PEREZ
Ministro de Jefatura de
Gabinete y Gobierno


Lic. RAFAEL PERLAFTER
Ministro de Economía
de la Provincia de Buenos Aires


DANIEL OSVALDO SCIOLI
Governador de la
Provincia de Buenos Aires

Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

ANEXO ÚNICO
REGLAMENTACIÓN AL RÉGIMEN DE INICIATIVA PRIVADA

ARTÍCULO 1º. OBJETO. El Régimen de Iniciativa Privada será de aplicación a la presentación de proyectos de infraestructura, obras públicas, concesión de obras públicas, concesión de servicios públicos, licencias y/o cualquier otra modalidad a desarrollarse mediante los sistemas de contratación local regulados por la Ley N° 6.021 (t.o. Decreto N° 4536/95 y modificatorias), y los Decretos-Leyes N° 9254/79 y N° 9533/80 y sus modificatorias.

Dicha presentación deberá efectuarse sin mediar expreso llamado o convocatoria por parte de la Administración Pública para la presentación o desarrollo específico de proyectos similares.

ARTÍCULO 2º. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Toda presentación de iniciativas privadas, ante los órganos y entidades integrantes del sector público provincial según el artículo 8º de la Ley N° 13.767 y los entes públicos no estatales de la Provincia de Buenos Aires, cuyo objeto sea regulado por la normativa enunciada en el artículo 1º, quedará sujeta al presente régimen.

ARTÍCULO 3º. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD. La presentación de proyectos bajo el Régimen de Iniciativa Privada deberá contener, como mínimo, los siguientes requisitos de admisibilidad:

- a) Identificación del proyecto y su naturaleza, debiendo incluir:
- I. El objeto de la iniciativa;
 - II. El interés público comprometido en la concreción de la iniciativa;
 - III. Cronograma de obras, su conservación o explotación, o de los servicios, y/o su ampliación;

Podar Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

- b) Las bases de su factibilidad económica, técnica y jurídica, debiendo incluir:
 - I. Estudio económico-financiero y de rentabilidad;
 - II. Evaluación de la factibilidad ambiental;
- c) El monto estimado de la inversión y cronograma de inversiones;
- d) Los antecedentes completos del autor de la iniciativa, que incluirán en caso de corresponder, el instrumento constitutivo de la sociedad, de la Unión Transitoria de Empresas o del consorcio empresario en formación, y constancia de su inscripción registral. Este último recaudo podrá ser cumplimentado en el proceso de selección del contratista, si se tratare de sociedades en formación o uniones transitorias;
- e) La fuente de recursos y de financiamiento, debiendo éste último ser privado;
- f) Todo otro antecedente que se considere adecuado para una mejor individualización del proyecto.
- g) Garantía de mantenimiento de la iniciativa, en la forma prevista en el artículo siguiente.

La iniciativa deberá ser suscripta por los profesionales que, de acuerdo a su idoneidad específica, resulten aptos para demostrar la viabilidad de la misma.

ARTÍCULO 4º. GARANTÍA. La presentación de proyectos bajo el Régimen de Iniciativa Privada deberá afianzarse mediante alguna de las formas de garantía previstas en el artículo 16 de la Ley N° 6.021 (t.o. Decreto N° 4536/95 y modificatorias), en suma equivalente al cero punto seis por ciento (0,6%) del monto de la inversión prevista.

La garantía será ejecutable en caso de no presentación de la oferta, sin necesidad de requerimiento alguno.

En caso de que la propuesta fuese declarada de interés público, la garantía será reintegrada al momento de la presentación de la oferta en el procedimiento de selección. De resultar posible, el autor de la iniciativa podrá optar por integrar la garantía presentada oportunamente a la garantía de mantenimiento de la oferta.



[Handwritten signature]

Podar Ejecutiva
Provincia de Buenos Aires

Cuando una iniciativa sea rechazada, el autor tendrá derecho al reintegro de la garantía prevista en el presente artículo.

ARTÍCULO 5º. PROCEDIMIENTO. El autor que propicie la iniciativa privada deberá presentarla, en original y tres (3) copias, ante el Ministerio de Jefatura de Gabinete y Gobierno, quien, dentro del plazo de tres (3) días contados desde la recepción de la propuesta, comprobará la concurrencia formal de los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 3º del presente.

En caso de que el proyecto no reúna los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 3º del presente, el Ministerio de Jefatura de Gabinete y Gobierno intimará al proponente a su subsanación en un plazo no mayor a tres (3) días. Vencido el mismo el Ministerio de Jefatura de Gabinete y Gobierno resolverá sin más trámite la presentación.

Cumplido lo mencionado en el párrafo precedente, aquella jurisdicción, en un plazo de tres (3) días, deberá:

- a) Remitir copia de la propuesta a las autoridades máximas de las jurisdicciones integrantes de la COMISIÓN TÉCNICA DE EVALUACIÓN Y DESARROLLO DE INICIATIVAS PRIVADAS Y DE ASOCIACIONES PÚBLICO - PRIVADAS (COTEDIPAPP);
- b) Invitar a formar parte de la COMISIÓN TÉCNICA DE EVALUACIÓN Y DESARROLLO DE INICIATIVAS PRIVADAS Y DE ASOCIACIONES PÚBLICO - PRIVADAS (COTEDIPAPP), cuando en razón de la materia la presentación de la Iniciativa Privada exceda el ámbito de actuación de la jurisdicción de los órganos con representación permanente, a un representante del Ministerio o jurisdicción que resulte competente con demostrada idoneidad y especialidad en la materia en que versare el proyecto;
- c) Remitir la propuesta original a la COMISIÓN TÉCNICA DE EVALUACIÓN Y DESARROLLO DE INICIATIVAS PRIVADAS Y DE ASOCIACIONES PÚBLICO - PRIVADAS (COTEDIPAPP).

Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

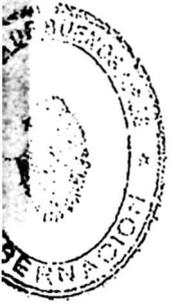
ARTÍCULO 6º. EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA. La COMISIÓN TÉCNICA DE EVALUACIÓN Y DESARROLLO DE INICIATIVAS PRIVADAS Y DE ASOCIACIONES PÚBLICO - PRIVADAS (COTEDIPAPP) analizará, en un plazo de hasta quince (15) días de recibido el proyecto:

- a) Si existen propuestas similares inscriptas en el Registro de Iniciativas Privadas; en cuyo caso, rechazará sin más trámite la presentación, tras lo cual notificará al proponente y archivando las actuaciones;
- b) En caso de considerar que no existen propuestas similares inscriptas, dispondrá en forma inmediata la inscripción de la iniciativa en el Registro y evaluará la viabilidad económica, financiera, jurídica y técnica de aquella, a cuyo efecto producirá un dictamen sobre la elegibilidad de la propuesta y el modo de selección del contratista que estime más conveniente para materializarla.

Cuando la complejidad de la misma o razones justificadas lo ameriten, el plazo mencionado en el primer párrafo podrá ser prorrogado, por única vez, por igual término.

ARTÍCULO 7º. DICTÁMENES PREVIOS. Producido el dictamen de la COMISIÓN TÉCNICA DE EVALUACIÓN Y DESARROLLO DE INICIATIVAS PRIVADAS Y DE ASOCIACIONES PÚBLICO - PRIVADAS (COTEDIPAPP), se deberá, en forma inmediata, dar intervención simultáneamente a:

- a) La Comisión Bicameral para la Iniciativa Privada y Asociación Público Privada creada por el artículo 4º de la Ley N° 13.810, a quien se le remitirá una copia certificada de la totalidad de las actuaciones existentes hasta ese momento. Dentro del plazo previsto en el citado artículo dicha Comisión deberá requerir toda la información que considere necesaria para la emisión del dictamen pertinente. Transcurrido dicho plazo sin haberse emitido el mismo, se entenderá que no median objeciones a la Iniciativa privada y las actuaciones continuarán su curso;
- b) La Asesoría General de Gobierno, quien luego de dictaminar remitirá las actuaciones a Contaduría General de la Provincia.

Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

Emitidos los dictámenes de la Comisión Bicameral mencionada en el inciso a) o transcurrido el plazo perentorio e improrrogable previsto en el artículo 4º de la Ley Nº 13.810, con la intervención de los organismos indicados en el inciso b) se deberá dar vista al Fiscal de Estado.

ARTÍCULO 8º. DECLARACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO. Producida la vista del Fiscal de Estado, la COMISIÓN TÉCNICA DE EVALUACIÓN Y DESARROLLO DE INICIATIVAS PRIVADAS Y DE ASOCIACIONES PÚBLICO - PRIVADAS (COTEDIPAPP) elevará el proyecto al Poder Ejecutivo, quien podrá decidir su calificación de interés público, la inclusión en el Régimen de Iniciativa Privada de la propuesta y el modo de selección del contratista a implementar.

En ningún caso la declaración de interés público de una iniciativa implicará para el Estado Provincial la obligación de adjudicar el contrato.

ARTÍCULO 9º. DESESTIMACIÓN. En caso de desestimarse la propuesta, cualquiera fuere la causa de desestimación, el autor de la iniciativa no tendrá derecho a percibir ningún tipo de compensación por gastos, honorarios u otros conceptos.

ARTÍCULO 10. MODO DE SELECCIÓN DEL CONTRATISTA. Decidida la calificación de interés público de la propuesta y su inclusión en el Régimen de Iniciativa Privada, la autoridad competente implementará la modalidad de selección del contratista:

- a) En el caso de optarse por el procedimiento de Licitación Pública, la autoridad convocante confeccionará los Pliegos de Bases y Condiciones y demás documentación respectiva, conforme los criterios técnicos, económicos y jurídicos del proyecto de Iniciativa Privada y convocará a Licitación Pública dentro del plazo de sesenta (60) días a contar desde la decisión que adopte la referida modalidad de selección del contratista.

Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

- b) En el caso de optarse por el procedimiento de Concurso de Proyectos Integrales, el iniciador deberá presentar los términos de referencia de los estudios, su plazo de ejecución y presentación, y costo estimado de su realización dentro del plazo de treinta (30) días. La autoridad convocante deberá llamar a Concurso de Proyectos Integrales, en los términos del artículo 11 del presente Anexo, en el plazo de treinta (30) días, a contar desde el vencimiento del plazo anterior.



ARTÍCULO 11. CONCURSO DE PROYECTOS INTEGRALES. Si se optara por el llamado a Concurso de Proyectos Integrales y hasta tanto se reglamente en forma general esta modalidad de contratación la autoridad convocante deberá observar los siguientes requisitos:

- a) Consignar previamente los factores de ponderación que habrán de considerarse para la evaluación de las propuestas, y determinar el coeficiente de ponderación relativa que se asignará a cada factor y la manera de considerarlos.
- b) Efectuar la selección del contratista, tanto en función de la conveniencia técnica de la propuesta como de su precio.



ARTÍCULO 12. PREFERENCIA DEL AUTOR. Cualquiera sea la modalidad de contratación adoptada, se considerará que en todos los casos en que las ofertas presentadas fueran de equivalente conveniencia, será preferida la de quien hubiera presentado la iniciativa.



ARTÍCULO 13. CRITERIOS PARA LA SELECCION DE OFERTAS. Se entenderá que existe equivalencia de ofertas cuando la diferencia entre la oferta del autor de la iniciativa y la oferta mejor calificada, no supere el cinco por ciento (5%) de esta última.

Si la diferencia entre la oferta mejor calificada y la del iniciador, fuese superior a la indicada precedentemente hasta en un veinte por ciento (20%), el oferente mejor



Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

calificado y el autor de la iniciativa serán invitados a mejorar sus ofertas, en forma simultánea y en sobre cerrado, no siendo de aplicación en este extremo la fórmula de equivalencia de ofertas del párrafo anterior.

Las prerrogativas precedentemente indicadas, se aplicarán cualquiera sea la modalidad de selección adoptada, conforme lo dispuesto por el artículo 10 del presente Anexo.

ARTÍCULO 14. HONORARIOS Y REEMBOLSO DE GASTOS. El autor de la Iniciativa Privada, en el supuesto de no ser seleccionado, tendrá derecho a percibir de quien resultare adjudicatario, en calidad de honorarios y gastos reembolsables, un porcentaje del uno por ciento (1%) del monto que resulte aprobado en los términos del artículo 8° del presente Anexo.

El Estado Provincial, en ningún caso, estará obligado a reembolsar gastos ni honorarios al autor del proyecto por su calidad de tal.

ARTÍCULO 15. VIGENCIA DE LOS DERECHOS DEL INICIADOR. Los derechos del iniciador previstos en el presente régimen, tendrán una vigencia de dos (2) años contados a partir de su presentación, aún en el caso de no ser declarada de interés público.

Si fuese declarada de interés público y luego la Licitación Pública o el Concurso de Proyectos Integrales fuesen declarados desiertos, no se presentaren ofertas admisibles, o el llamado fuera dejado sin efecto, cualquiera fuera la causa, el autor de la iniciativa conservará aquellos derechos por el plazo máximo de dos (2) años contados a partir del primer llamado, siempre y cuando el nuevo llamado se realice utilizando los mismos estudios y el mismo proyecto.

ARTÍCULO 16. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. Para todas las controversias que eventualmente pudieren surgir con motivo de la ejecución, aplicación y/o interpretación



[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

de los contratos celebrados bajo el régimen dispuesto por el presente decreto, los Pliegos de Bases y Condiciones y la documentación referida al Concurso de Proyectos Integrales

- podrán determinar la posibilidad de establecer mecanismos de conciliación extrajudicial, debiendo incluir que aquellas serán dirimidas, en última instancia, por el Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires.



DANIEL OSVALDO SCIOLI
Gobernador de la
Provincia de Buenos Aires

H.C.S.